

CODIGO
DE LA
LEJISLACION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

EN
CENTRO-AMERICA,
FORMADA POR EL SEÑOR DR. I MAESTRO LICENCIADO

DON
José de la Rocha

NICACIO DEL CASTILLO,
Revisada por el señor Ministro del Interior

DON
EDUARDO CASTILLO.



MANAGUA.—1873.

IMPRESA DE "EL CENTRO-AMERICANO."

LEI 21.

Decreto ejecutivo de 17 de setiembre de 1863, sobre que los nicaragüenses hijos de súbditos británicos no sean obligados al servicio militar en la edad que expresa. ()*

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Considerando que según el artículo 7.º de la Constitución, son nicaragüenses: todos los nacidos en Nicaragua cualesquiera que sean sus padres, i que como tales deben a su vez servir a la patria conforme el artículo 19 de la misma; i con presencia de la resolución legislativa de 30 de julio de 1859, dada a solicitud del encargado de negocios de S. M. B. en Centro América,

DECRETA:

Art. único. Los hijos nacidos en Nicaragua de padres ingleses, no serán obligados al servicio militar antes de la edad de veinte i un años, i aun de esta edad en adelante, en el caso de exijírseles este servicio, debe admitírseles un sustituto si lo ofrecieren.

Dado en Managua, a los 7 días del mes de setiembre de 1863.

(*) Lo mismo dispone el decreto ejecutivo de 17 de agosto de 1859, por cuya razón no se recopila.

La resolución legislativa a que alude este decreto es como sigue:

En vista de una solicitud dirigida al Gobierno de la República en 23 de enero del corriente año por el encargado de negocios de S. M. B., i atendidas las razones en que se apoya,

Resuelven:

Art. único. Se autoriza al Gobierno de la República: 1.º para que pueda conceder a los nicaragüenses hijos de súbditos británicos la exención del servicio militar forzoso, mientras no hayan llegado a la edad de 21 años; i que en todos los casos en que haya de exijírseles este servicio puedan poner un sustituto; i 2.º para disponer otro tanto respecto a los nicaragüenses hijos de súbditos o ciudadanos de otras naciones, en igualdad de circunstancias.

TÍTULO III.

REGLAMENTO DE LOS SUPREMOS PODERES, TRAJES, EXENCIONES I PROHIBICIONES DE SUS INDIVIDUOS.

LEI 1.

Reglamento del Supremo Poder Ejecutivo, decretado en 3 de mayo de 1836.

La Asamblea Ordinaria del Estado de Nicaragua, considerando que es muy útil i necesario dar al Supremo Poder Ejecutivo un reglamento que dirija sus operaciones, i explique las secciones del artículo 109 de la carta del Estado; teniendo presente que no podrá cumplir con sus deberes en toda la extensión que los pueblos apetecen, si carece de facultades, para procurar la comun felicidad, ha venido en decretar i decreta el siguiente,

Reglamento del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 1.º El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por el Jefe del Estado i su Ministro: a él corresponde: 1.º Publicar la ley, según ella misma lo determine: 2.º Cuidar de que se observen las jenerales, especialmente las de economía, i gobernación en todo ramo: 3.º Ejecutar aquellas que corresponden al poder que ejerce.

Art. 2.º Todo funcionario, a escepcion de los que ejercen actos legislativos, está sujeto a la vijilancia del Gobierno por la parte que mira al cumplimiento de sus deberes: puede en consecuencia escitarlos, reconvenirlos i acusarlos ante la autoridad que corresponda, i ademas usar con los que de él dependen la facultad que les concede el artículo 4.º de la ley de 12 de diciembre de 1832.

Art. 3.º (Derogado por inconstitucional por el decreto legislativo de 25 de febrero de 1837 que es la ley 7.ª título 5.º de este libro.)

Art. 4.º Cuando se proponga al Jefe las